

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTY OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

33. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo que previene el caso 4.º del art. 6.º de las disposiciones generales de la ley orgánica de la carrera diplomática,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Tiburcio Rodríguez y Muñoz, mi Ministro Plenipotenciario de segunda clase cerca de S. M. el Emperador de la China y de SS. MM. los Reyes de Siam y Annam; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
 José Elduayen.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Sariñena Peco pidiendo indulto de las penas de 70 años de presidio á que, revisadas con arreglo al art. 23 del Código las distintas causas que se le siguieron, quedaron reducidos los 415 que la Audiencia de Zaragoza le impuso por varios delitos de robo:

Considerando que según la interpretación dada por el Tribunal Supremo al párrafo segundo, regla 2.ª del artículo 89 del Código, y que ha venido á formar jurisprudencia, el máximo de la condena del culpable no puede exceder de 40 años, aunque sean distintos los procedimientos que se le sigan y varias las sentencias que contra él se dicten:

Considerando que el reo ha sufrido día por día 39 años y medio de condena; que observa buena conducta, y da pruebas de arrepentimiento;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Sariñena Peco del resto de las penas de 70 años de presidio á que fué condenado en las causas y por los delitos de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña María de los Dolores Medina pidiendo que se indulte á su hijo Juan Manuel Saavedra y Medina de la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que en el hecho concurrieron dos circunstancias atenuantes muy calificadas; que el reo sufrió una larga prisión preventiva, observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor, impuesta á Juan Manuel Saavedra y Medina en la causa de que va hecho mérito, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramón Pindo Mocoroá pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de usurpación de funciones:

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta irreprochable; lleva cumplida más de la tercera parte de su condena, y hay motivos fundados para creer que delinquirá creyendo prestar un servicio:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramón Pindo Mocoroá del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 12 de Abril de 1883. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma, de ascenso, vacante por promoción de D. Luis Martínez, á Don Antonio Jiménez Sanahuja, que sirve el de Cabuérniga.

Méritos y servicios de D. Antonio Jiménez Sanahuja.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Julio de 1867, habiendo ejercido la profesión en Béjar desde esta fecha hasta su ingreso en la carrera.

En 22 de Enero de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Resaca, de entrada, de la que tomó posesión en 18 de Febrero siguiente.

En 29 de Setiembre de 1877 se le trasladó, á su instancia, á la de Salas de los Infantes, y no tomó posesión.

En 29 de Octubre siguiente se le nombró, también á su instancia, para la de Torroxavega, de la que se posesionó en 23 de Noviembre.

En 23 de Julio se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la de San Vicente de la Barquera.

En 20 de Octubre de 1880 á la de Potes, también á su instancia.

En 17 de Octubre de 1881 promovido á la de Monforte, y sin tomar posesión,

En 3 de Noviembre siguiente nombrado para el Juzgado de primera instancia de Jarandilla, de entrada, del que tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 3 de Abril de 1882 trasladado al de Cabuérniga.

En id. id. Nombrando, en comisión, y accediendo á sus deseos, para el de Bermillo de Sayago, de entrada, vacante por traslación de D. Antonio García, á D. Cayetano de los Reyes y Gomis, Promotor de término, cesante.

Méritos y servicios de D. Cayetano de los Reyes y Gomis.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Marzo de 1861, habiendo ejercido la profesión en Madrid desde 15 de Junio de 1866 hasta 30 de Junio de 1868.

En 24 de Agosto de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de Toledo, de término, de la que tomó posesión en 20 de Setiembre siguiente; en 2 de Octubre cesó por haber sido nombrado para otro cargo.

En 24 de Noviembre de dicho año nombrado, en comisión, para la de Cuéllar, de ascenso, y sin tomar posesión,

En 6 de Diciembre siguiente nombrado, en comisión, para el Juzgado de primera instancia de Hervás, de entrada; tomó posesión en 5 de Enero de 1880.

En 18 de Diciembre de dicho año trasladado, también en comisión, para el de Montánchez.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Torrente, de entrada, vacante por promoción de D. José Ignacio Aragonés, á D. José Miñana y Ferrer, Promotor fiscal cesante, de entrada.

Méritos y servicios de D. José Miñana y Ferrer.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Enero de 1846, habiendo ejercido la profesión en Sueca desde 3 de Febrero siguiente hasta Marzo de 1853.

En 4 de Agosto de 1854 se le nombró por la Junta provisional de gobierno de Sevilla para la Promotoría fiscal de Sueca; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 8 de Marzo de 1855 fué nombrado, en comisión, para dicha Promotoría.

En 17 de Abril siguiente se le nombró en propiedad para la misma Promotoría.

En 11 de Agosto de 1858 declarado cesante.

En 22 de Octubre de dicho año repuesto en la Promotoría de Sueca; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 30 de Diciembre de 1863 declarado cesante.

En 5 de Febrero de 1864 nombrado para dicha Promotoría de Sueca; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 29 de Diciembre de 1869 declarado cesante.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en el art. 40, en relación con el 53 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Frechilla, de entrada, vacante por defunción de D. Manuel Buitrón, á D. Tomás Acero y Abad, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Lerma.

En 17 id. Admitiendo á D. Pedro Antonio Ramírez de Aguilera la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Juez de primera instancia de Coin, para el que se halla electo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver al servicio cuando cese la causa que ha motivado la expresada renuncia.

En 9 de Mayo. Se trasladó, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, de término, vacante por promoción de D. Eduardo Montero, á D. Trifón Heredia y Ruiz, que sirve el de Salamanca.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Salamanca, de término, á D. Joaquín Arguch y Oñate.

Méritos y servicios de D. Joaquín Arguch y Oñate.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Junio de 1868, habiendo ejercido la profesión desde 31 de Agosto de dicho año hasta 20 de Diciembre de 1869.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de La Roda.

En 10 de Diciembre de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de San Clemente, de entrada, de la que tomó posesión en 24 del mismo mes.

En 3 de Julio de 1871 trasladado á la de Cañete.

En 16 de Diciembre de 1878 á la de Roa.

En 3 de Febrero de 1879, á su instancia, á la de Tarazona.

En 18 de Diciembre de 1880 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cañete, de entrada; tomó posesión en 10 de Enero de 1881.

En 26 de Enero de 1882 á la de Priego, Cuenca.

En 1.º de Enero de 1883 promovido al de Sigüenza, de ascenso, del que tomó posesión en 24 de Febrero siguiente.

En 15 de este mes y año trasladado al de Vich.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el del distrito de San Román de Sevilla, de término, vacante por traslación de D. Fernando Rengifo, á D. Manuel Campos y Simón, Abogado.

Méritos y servicios de D. Manuel Campos y Simón.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Mayo de 1852, habiendo ejercido la profesión durante 15 años en Antequera, pagando en 11 de ellos cuotas superiores y en los cuatro restantes cuota igual á los demás matriculados por la referida profesión.

Ha sido Juez municipal y Promotor fiscal sustituto de Antequera y desempeñado los cargos de Concejal, Procurador Síndico, Vocal de la Junta municipal para la formación del censo general de población, ordenado por Real decreto en 14 de Marzo de 1857, Abogado consultor y director del Ayuntamiento de dicha ciudad.

En id. id. Se nombró, accediendo á sus deseos, para el de Jaén, de término, vacante por defunción de D. Paulino Segura, á D. Enrique Hernández Labats, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de dicha población.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para el del distrito de la Izquierda de Córdoba, de término, vacante por promoción de D. Fernando Rengifo, á D. Mariano Cano y González, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el del distrito del Salvador de Granada, de término, vacante por promoción de D. Nicomedes Rogelio Page, á D. José de Casas y Pavón, que sirve el de Baza.

Méritos y servicios de D. José Casas y Pavón.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Febrero de 1864, habiendo ejercido la profesión desde Marzo de dicho año hasta la fecha de su primer nombramiento.

Ha sido Registrador de la propiedad interino y Promotor fiscal de Guadix.

En 15 de Noviembre de 1868 se le nombró para la Promotoría fiscal de Iznaldez, de entrada, de la que tomó posesión en 3 de Diciembre siguiente.

En 18 de Julio de 1871 promovido á la de Martos, de ascenso, de la que se posesionó en 16 de Agosto siguiente.

En 30 de Octubre de dicho año trasladado á la de Baza.

En 23 de Junio de 1881 á la de Estepa.

En 2 de Agosto de dicho año nombrado para la de Baza.

En 21 de Diciembre de 1882 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Baza, del que se posesionó en 12 de Enero de 1883.

En id. id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Manuel Pérez Parra por no haberse presentado á tomar posesión del Juzgado de primera instancia de Valls dentro del término legal.

En id. id. Se nombró, en comisión, y accediendo á sus deseos, para el de Valls, de ascenso, á D. Manuel Bosch y Tarragona, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo.

En id. id. Promoviendo al de Astorga, de ascenso, vacante por salida á otro destino de D. Antonio María Argüelles, á D. Alvaro Abascal y Abascal, que sirve el de San Vicente de la Barquera, y reúne las condiciones prescritas en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Méritos y servicios de D. Alvaro Abascal y Abascal.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Agosto de 1868, habiendo ejercido la profesión durante más de tres años.

Ha sido Juez municipal de San Roque de Río Miera.

En 23 de Enero de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Castro Urdiales, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 21 de Febrero siguiente.

En 21 de Setiembre del mismo año se le trasladó á la de Laredo.

En 20 de Marzo de 1874 á la de Atienza.

En 20 de Abril de dicho año á la de La Bañeza.

En 20 del mismo mes á la de Ramales.

En 11 de Octubre de 1875 á la de Villarcayo.

En 30 de Abril de 1877 á la de Navahermosa.

En 11 de Junio del mismo año á la de Potes.

En 13 de Marzo de 1879 se le promovió á la de Dolores, de ascenso.

En 9 de Abril del citado año se le declaró cesante por renuncia.

En 21 de Mayo de 1881 fué nombrado para la de Lucena (Córdoba); tomó posesión en 15 de Abril siguiente.

En 13 de este mes y año nombrado para el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de entrada, del que se posesionó en 8 de Mayo.

En id. id. Promoviendo al de Vich, de ascenso, vacante por promoción de D. Joaquín Arguch, á D. Félix María Ballarín y Larruga, que sirve el de Tremp, que reúne las condiciones prescritas en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Méritos y servicios de D. Félix María Ballarín y Larruga.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Enero de 1859, habiendo ejercido la profesión en Zaragoza.

En 9 de Mayo de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Puentealdelas; tomó posesión en 2 de Abril siguiente.

En 28 de Junio de dicho año trasladado á la de Castro del Río.

En 18 de Junio de 1874 á la de Hoyos.

En 22 de este mes y año nombrado para la de Castro del Río.

En 11 de Marzo de 1876 trasladado á la de Hervás.

En 24 de Abril siguiente nombrado para la de Pina.

En 7 de Febrero de 1881 promovido á la Arenys de Mar, de ascenso; tomó posesión en 5 de Marzo siguiente.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Tremp, de entrada; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En id. id. Promoviendo al de Baza, de ascenso, vacante por promoción de D. José de Casas, á D. Francisco Roa y López, que sirve el de Vergara, y reúne las condiciones prevenidas en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Méritos y servicios de D. Francisco Roa y López.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Julio de 1864, habiendo ejercido la profesión desde dicho mes hasta Enero de 1865; desde Abril de este año hasta 1867, y desde 1869 hasta 1875. Ha sido Diputado provincial de Burgos.

En 23 de Enero de 1865 fué nombrado Promotor fiscal de Boltaña; tomó posesión en 4 de Marzo siguiente.

En 21 de Abril del mismo año se le declaró cesante.

En 9 de Enero de 1867 se le nombró para la Promotoría fiscal de Salas de los Infantes, de la que se posesionó en 18 de Febrero siguiente.

En 6 de Noviembre de 1868 declarado cesante.

En 28 de Junio de 1875 nombrado para la Promotoría fiscal de Haro; tomó posesión en 22 de Julio.

En 10 de Diciembre de 1877 trasladado, á su instancia, á la de Belorado.

En 11 de Marzo de 1878 á la de Mirandá de Ebro.

En 9 de Agosto de 1879 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, de entrada, electo.

En 3 de Octubre siguiente para el de Murias de Paredes, y sin tomar posesión.

En 22 de este mes y año para el de Sallaña, del que se posesionó en 18 de Noviembre inmediato.

En 31 de Mayo de 1880 trasladado al de Miranda de Ebro.

En 23 de Mayo de 1881 al de Castrogeriz.

En 6 de Marzo de 1882 al de Vergara.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Tarazona, de ascenso, vacante por salida á otro destino de D. Sergio Mazquiarán, á D. José Oscáriz y Catalán.

Méritos y servicios de D. José Oscáriz y Catalán.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Agosto de 1854, habiendo ejercido la profesión en Teruel cuatro años.

Ha sido Vocal supernumerario del Consejo provincial de dicha población; Secretario y Consejero del mismo, y Vocal de la Junta de Beneficencia de la referida provincia.

En 23 de Octubre de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Pina, de entrada, de la que tomó posesión en 11 de Diciembre siguiente.

En 30 de Mayo de 1875 declarado cesante; cesó en 3 de Junio inmediato.

En 7 de Julio de 1876 se le nombró Promotor fiscal de Santo Domingo de la Calzada, de entrada, tomando posesión en 17 del mismo mes.

En 9 de Junio de 1881 trasladado, á su instancia, á la de Ateca.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Beltaña, de entrada; tomó posesión en 19 del mismo mes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 27 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaño copia, presentada por el Dr. D. Augusto Comas, en nombre de Doña Benigna Escudero y Serra, Marquesa viuda de Montesa, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Enero de 1882, que desestimó la pretensión de la recurrente para que se anulara y dejase sin efecto el remate de una finca procedente de la capellanía de Mendieta, sita en término de Alberca, provincia de Cuenca, y enajenada por la Nación:

Resulta que en el año de 1870 se efectuó la venta de la finca señalada en el inventario de las de Cuenca con el número 1.289, formada de ocho tierras de labor, sitas en término de la Alberca:

Que Doña Benigna Escudero, vecina de esta Corte, acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, alegando corresponderle el derecho de propiedad en la indicada finca, y concluía pidiendo que fuera anulado el remate: que instruido expediente y con presencia de los antecedentes unidos al mismo, la Dirección general en 14 de Diciembre de 1880 resolvió desestimar por indocumentada la instancia de Doña Benigna Escudero, dejándola á salvo el derecho que pudiera asistirle para que lo ejercitara en la vía y forma que viera conveniente, declarando á la vez válida la venta de la finca:

Que contra el anterior acuerdo presentó la interesada recurso de alzada, y previo informe de la Dirección de Propiedades y de la de lo Contencioso del Estado, recayó la Real orden de 10 de Enero de 1882 al principio extractada, por la cual se confirmó el resuelto por aquel centro directivo; Real orden que se funda en que la finca núm. 1.289, que era la vendida, aparecía inscrita á favor del Estado, y que los documentos presentados por la interesada no desvirtuaban esta inscripción, puesto que se referían á fincas distintas de aquella: que el Dr. D. Augusto Comas, en la representación ya dicha, presentó demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y que se declarara nulo y de ningún valor el remate celebrado:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque además de ser la cuestión en ella propuesta del dominio en una finca basada en títulos anteriores é independientes de la subasta de la misma, el recurso se había presentado fuera del plazo legal al efecto señalado en las disposiciones vigentes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara corresponde al conocimiento de los Consejos, hoy Comisiones provinciales, y del Real, hoy de Estado, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subasta de bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual no podrá ser admitida por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que sin entrar en el examen de si la demanda fué presentada dentro del plazo legal, la cuestión en la misma propuesta se halla excluida terminantemente del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, porque versa sobre el dominio en una finca enajenada por la Nación, que el actor supone pertenecerle en virtud de títulos anteriores á la subasta:

2.º Que lo resuelto en la Real orden reclamada atiene de tan sólo al precepto del art. 173 citado, y por lo tanto no empece el ejercicio ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria de las acciones de que el demandante se crea asistido y que estime oportuno ejercitar;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1884.

FERNANDO COS-CAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Angel Gorostizaga, á nombre de D. José de la Cuesta, apoderado de la Diputación provincial de la Coruña, demandante, y Mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Febrero de 1879, declarando la caducidad de unos créditos que pertenecían al Hospital de Santiago y á la Casa de Expositos de la Coruña:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia dirigida al Director general de la Deuda, en 20 de Enero de 1877, D. José de la Cuesta expuso que así el Gran Hospital de Santiago como la Casa de Expositos de la Coruña tienen el carácter de establecimientos provinciales, figurando en el presupuesto de la Diputación las cantidades necesarias para su sostenimiento; que entre sus bienes y rentas figuraba una imposición de 200.000 rs. sobre la renta del tabaco, cuyos documentos justificativos sufrieron extravío, por lo que suplicaba que, subsanando el extravío de tales documentos, en la forma que determinan la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y el Decreto de 20 de Setiembre de 1874, se acordara el abono de dicha imposición en inscripciones del 3 por 100, con los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1881:

Que se unió al expediente el pliego de pertenencia de la primera imposición del antiguo reino de Galicia, del que resulta, que á favor del Real Hospital de Santiago, de niños expositos, se impuso al 3 por 100 sobre la renta del tabaco el capital de 200.000 rs.; así como que éste fué reclamado en 12 de Abril de 1824, bajo carpeta núm. 252, por D. Ignacio Carrillo, y también que por Real orden de 3 de Febrero de 1804 se dividió ese capital en dos partes, una de 50.000 rs. para la Casa de Expositos y otra de 150.000 á favor del Real Hospital de Santiago, habiéndose pagado los intereses correspondientes hasta fin de Diciembre de 1805:

Que la Junta de la Deuda, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal y por el Jefe del Departamento de Liquidación, acordó, en sesión de 6 de Noviembre de 1877, declarar la caducidad del crédito de que se trata, teniendo para ello presente que dentro del término concedido por el art. 7.º de la Ley de 22 de Julio de 1876, ni se había presentado la escritura de imposición, ni se había justificado su extravío:

Que de este acuerdo se alzó D. José de la Cuesta para ante el Ministerio de Hacienda, exponiendo las consideraciones que justifican su personalidad, y que caducando este crédito sólo se conseguiría hacer renacer en el presupuesto de Gobernación la partida que se suprimiera en el de Hacienda, ya que es ineludible necesidad para el Estado el sostenimiento de los hospitales; y el Ministerio expidió la Real orden de 7 de Febrero de 1879, por la cual, y considerando que el representante de la Diputación de la Coruña no aduce razón alguna que demostrara haber presentado la escritura de imposición, hecho que sirve de fundamento al acuerdo de caducidad, extendiéndose en cambio en aducir razones para demostrar que está justificada suficientemente la personalidad de la Corporación que reclama, la cual no se ha puesto en duda, porque no habiéndose acreditado la existencia del crédito con la presentación de la escritura, era ocioso tratar de la personalidad que lo reclama, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, se confirmó el acuerdo impugnado, desestimando el recurso de alzada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Angel Gorostizaga, á nombre de la Diputación provincial de la Coruña, dedujo contra la anterior Real orden, demanda, que amplió después de declarada para ella procedente la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se consultase la revocación de la misma, mandando proceder al abono del crédito reclamado:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general, confirmando la Real orden impugnada:

Visto el párrafo segundo, art. 7.º, de la Ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876, según el cual, todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1854 y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declaran caducados, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la Ley, ó de no hacerse en el mismo plazo, las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes:

Considerando que la Diputación provincial demandante no ha presentado, dentro de los seis meses que señala el artículo citado, las escrituras de imposición de los créditos que reclama, ni justificado dentro del mismo plazo el extravío de aquellas:

Y considerando que, en este concepto, ha incurrido en la pena de caducidad que el mismo artículo establece:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Reortillo, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Juan de Cárdenas, D. Manuel Colmeiro, D. Carlos Valcarlos, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarreta, D. Antonio García Rizo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Craigh y D. Juan Surrá,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de

la demanda interpuesta á nombre de la Diputación provincial de la Coruña contra la Real orden de 7 de Febrero de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, en primera y única instancia, se ha seguido ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. José Nicasio Calvente y Merlo, en nombre de D. Pedro García y García, D. Cristóbal García y Montoya y D. Carlos Pasuti, como socios del establecimiento de préstamos titulado *El Potosí Madrileño*, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Francisco Silvela, en representación de la *Sociedad del Timbre*, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden dictada en 30 de Julio de 1878 por el Ministerio de Hacienda, por la cual se confirmó el acuerdo de la Dirección de Rentas Estancadas de 16 de Abril del mismo año, relativa á faltas cometidas en el uso del sello del Estado por la expresada Sociedad *El Potosí Madrileño*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 24 de Julio de 1876, se constituyó una delegación de la visita del sello del Estado en la casa de préstamos de D. Eduardo Villadares y Compañía, situada en esta Corte en la calle del Lobo, núm. 19, cuarto segundo, y encontrando al que llevaba la representación social, después de anunciarle el objeto que allí la conducía, le reclamó la certificación que tuviera recibida de los Visitadores de la Hacienda ó de la Administración económica de la provincia, para acreditar la presentación de su libro diario, y como manifestara el interesado que no poseía ni uno ni otro documento, se levantó la correspondiente acta para hacer constar que el establecimiento partía desde 1.º de Noviembre de 1874; que en un libro diario que comenzaba en esta fecha y terminaba en 30 de Setiembre de 1873, compuesto de 200 folios, no existía el sello especial de comercio; que otro libro de igual clase y volumen había sido presentado al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, según certificación del 31 de Octubre de 1873, y á él se hallaba unido el papel de reintegro por valor de 30 pesetas, no comenzando sus asientos hasta el 1.º de Enero de 1874; y al folio 24 vuelto, desde el cual devenga el libro el sello de 10 céntimos de guerra en cada folio hasta el 72 vuelto en que termina el mes de Junio de 1874, desde cuya fecha y folio 73 en que entra el 1.º de Julio, devenga el 50 por 100 establecido por el apéndice letra B de los presupuestos generales para el año económico de 1874-1875; que en ninguna de las 807 operaciones de préstamos mayores de 300 reales ó 75 pesetas se había estampado el sello de guerra, á tenor de lo dispuesto en la Instrucción dictada para la ejecución del Decreto de 2 de Octubre de 1873, de cuyo contenido se dió lectura al industrial visitado, quien manifestó que desconociendo la forma de emplear el sello de guerra y cerciorado de la precisión de su uso, adoptó el medio de fijarlo en todas y cada una de las papeletas que entregaba á los prestatarios, tanto en las partidas que excedían como en las que no llegaban á 75 pesetas, en todas las cuales empleaba además del de 10 céntimos un sello de recibos y otro de ventas, justificándose estos extremos con la colección de recibos talonarios que fueron examinados por la visita, que admitió desde luego como probados tales hechos:

Que en 30 de Julio de 1875, remitió D. Eduardo Villadares á la *Sociedad del Timbre* un estado de los préstamos hechos en el período de tiempo á que se refería la visita, resultando de él que de 1.615 contratos que había verificado desde 75 pesetas; no se había empleado en ninguno el sello de la escala gradual; que se había omitido fijar en los asientos del libro el sello de guerra de 10 céntimos en las 807 operaciones mayores de aquella cantidad, y expresando en la comunicación que en todos los contratos que excedían de 75 pesetas había usado á más del de guerra, el sello de recibo y el de venta por valor de 12 y 5 céntimos respectivamente:

Que la Dirección de la *Sociedad del Timbre*, de conformidad con los Visitadores, remitió el expediente á la Administración económica, proponiendo que se exigiera á la citada casa de préstamos el pago inmediato de 140 pesetas, 55 céntimos por reintegro de las faltas cometidas, y 7.026 pesetas con 30 céntimos por el concepto de multa:

Que D. Eloy Sánchez y Varés, vecino de esta capital y habitante en la calle del Lobo, núm. 19, cuarto segundo, establecimiento de préstamos, expuso en 30 de Setiembre de 1875 que no era exacto que faltasen los 807 sellos de 10 céntimos, pues si bien no se han fijado en cada asiento del libro diario por falta de espacio para hacerlo, así, se habían adherido á los talones y resguardos entregados á los interesados, que respecto á los 1.615 sellos de contratación, acaso la falta de claridad en la Ley sería la causa de que muchas industrias hubieran incurrido en la falta, y que en cuanto á los sellos del libro diario para los 128 folios que se dice faltan en el segundo semestre de 1874, con aumento del 50 por 100, sólo podía hacerse cargo de 74, que era el número de hojas que al girarse la visita había llenas, porque siendo este un impuesto transitorio,

no podían usarse los sellos sino á medida que se fueran usando las hojas, para evitar de esta suerte que se causaran perjuicios á la casa:

Que la Administración económica declaró en 7 de Diciembre de 1876 contra el citado establecimiento de préstamos el pago de las responsabilidades propuestas por reintegro y multa por los Visitadores, y D. Eloy Sánchez accedió en alzada ante la Dirección general, previa consignación de la cantidad reclamada, suplicando que se le relevase de aquéllas, fundado en que la visita era nula por no haberse anunciado previamente en el *Boletín oficial* de la provincia, como debió hacerse, según el art. 82 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1874; que el 85 de la misma no autoriza para que se visiten las casas de préstamos; que el art. 7.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873 no es aplicable al libro de 1874, porque las leyes no tienen efecto retroactivo, por lo cual aquél no pudo reconocerse; que la omisión del sello de guerra en 45 hojas de otro libro durante el primer semestre de 1874 no era un verdadero cargo, porque este deber alcanzaba sólo á los comerciantes y no á los prestamistas, y no á los otros libros que los marcados en el art. 539 del Código de Comercio, y que si bien era cierto que omitió el sello de guerra de 10 céntimos en los 807 asientos del libro, lo había en cambio usado en las papeletas que entregó á los interesados, según lo había justificado:

Que la Dirección general de Rentas Estancadas, revocando en parte el acuerdo de la Administración económica, condenó en 16 de Abril de 1878 á la casa de préstamos, considerando que la casa de préstamos *El Potosí Madrileño* era una Sociedad mercantil y venía obligada á usar el sello de 10 céntimos en cada hoja de las que tuviera utilizables hasta su final el libro diario habilitado en 31 de Octubre de 1874, revocó en 16 de Abril de 1878, en parte, el acuerdo apelado, y condenó al recurrente al pago de 8.563 pesetas por los conceptos de reintegro y multas correspondientes á las faltas cometidas, y cuya efectividad tuvo lugar en 21 de Setiembre de 1878:

Que contra esta resolución se alzó para ante el Ministerio de Hacienda D. Eloy Sánchez y Varés, representante del *Potosí Madrileño*, en 30 de Mayo de 1878, solicitando que se absolviese al expresado establecimiento de préstamos de los cargos que le exigía la *Sociedad del Timbre* y de las responsabilidades impuestas por los Centros de la Administración, ó que cuando menos se bajasen de éstas las multas correspondientes á la falta del sello de guerra en los asientos del libro por operaciones mayores de 75 pesetas, el valor de los sellos de ventas innecesariamente unidos á las papeletas de empeño y el duplo del valor del sello de recibos y de ventas usados en lugar de los de contratación, que indebidamente satisfizo, recayendo en su virtud la Real orden de 30 de Julio al principio relacionada:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que contra esta Real orden dedujeron demanda en vía contenciosa D. Pedro García y García, D. Cristóbal García y Montoya y D. Carlos Pasuti, como miembros de la Sociedad titulada *El Potosí Madrileño*, cuya existencia justificaron con la presentación de la correspondiente escritura, representados por el Licenciado D. José Nicasio Calvente y Merlo; y declarada admisible dicha demanda, fué ampliada con la pretensión de que se revoque la expresada resolución ministerial; que la Sociedad referida no ha incurrido en responsabilidad alguna, y que procede, por tanto, devolverle la cantidad de 8.563 pesetas que tiene satisfechas; y cuando á esto no hubiere lugar, declararla incurso en la responsabilidad correspondiente á Sociedad que no es mercantil:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración del Estado y se confirmara la Real orden impugnada, fundándose en que los Visitadores se han atendido estrictamente al cumplimiento de sus deberes, sin cometer atropello, como supone el demandante, y en que la resolución impugnada se ajusta á la legislación vigente en la materia:

Que hecha saber la existencia de este pleito á la *Sociedad del Timbre*, se mostró parte en él, representada por el Licenciado D. Francisco Silvela, y contestó la demanda, como coadyuvante de la Administración, pidiendo que se confirme la expresada Real orden:

Que concedido al demandante el derecho de replicar, lo hizo, en efecto, solicitando entonces que se le declarase comprendido en el beneficio concedido por el Real Decreto de 8 de Agosto y Real orden de 28 de Diciembre de 1878, á lo cual se opusieron Mi Fiscal y el coadyuvante al evacuar sus traslados de dúplica, por considerar que esta pretensión no ha sido objeto de reclamación alguna ante la Administración pura y que el Consejo de Estado carece, por tanto, de facultades para resolverla:

Visto el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformando las tarifas de papel sellado, en su art. 16, que considera documentos privados para los efectos del mismo los que sin pasar ante Escribanos ú Oficial público competente, tengan por objeto la constitución, liberación, declaración y novación de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó más reales;

Visto el art. 17, que en su núm. 3.º declara comprendidos en el artículo anterior los préstamos y depósitos de cantidades y efectos:

Visto el art. 78, según el cual no podrán ser objeto de visita los documentos privados mientras no se presenten en las oficinas y Tribunales ó de otro modo análogo se hagan públicos:

Visto el art. 80, que castiga con el reintegro y multa del duplo la infracción de las disposiciones relativas á documentos privados:

Visto el art. 75 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861 para llevar á efecto el Real Decreto de 12 de Setiembre del mismo año, que dispone que la Administración vigilase por medio de visitas el cumplimiento de la legislación del papel sellado:

Visto el 77, que declara que las visitas serán precedidas

y generales; las primeras se limitarán á una oficina ó localidad determinada, las segundas comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia:

Visto el art. 82, que ordena que antes de dar principio á una visita se anunciará en el *Boletín oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará atenta comunicación á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuese el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comisión:

Visto el núm. 43, art. 3.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873, que previene que se emplee el sello del impuesto de guerra de 10 céntimos en los recibos de cantidad de más de 75 pesetas ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precio de compra venta ó servicios ó cualquiera otro derecho legítimo:

Visto el art. 5.º del mismo Decreto, que pena con el reintegro y una multa de 5 pesetas la omisión del sello del impuesto de guerra:

Visto el art. 7.º que declara que serán objeto de las visitas á que se refiere el cap. 12 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, todos los documentos que en dicho capítulo se mencionan, y además los libros, cuentas, billetes y demás documentos sin excepción sujetos al uso de este sello:

Visto el art. 17 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873, que dice: «Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Casas de préstamos, como comprendidos en el número 43 del art. 3.º del Decreto de 2 de Octubre del mismo año, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.»

Vista la Real orden de 26 de Marzo de 1873, por la que se preceptúa que se consideran comerciantes obligados á llevar el libro diario los que en poblaciones mayores de 5.000 almas ejerzan alguna de las industrias de la primera y segunda tarifa del impuesto industrial de las que se expresan, entre los cuales figuran los comprendidos en el núm. 22 de esta última, ó sean los prestamistas; entendiéndose por tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos:

Visto el Real Decreto de 8 de Agosto de 1878, en su artículo 1.º, que establece que la omisión en lo sucesivo del sello del impuesto de guerra será penado con el reintegro y una multa equivalente al décuplo de su valor:

Vista la Real orden de 28 de Diciembre de 1878, según la cual la rebaja de penas hecha por el anterior Real Decreto, es aplicable á las faltas cometidas antes de la publicación del mismo, en todos los casos en que no se hubiesen hecho efectivas en aquellas fechas las multas impuestas con arreglo á la legislación anterior:

Considerando que la cuestión que se ventila en este pleito se reduce á determinar la inteligencia y efecto de las leyes y reglamentos que regulan la obligación de usar el sello del Estado:

Considerando que si bien los prestamistas no pueden ser estimados como comerciantes para los efectos del Código mercantil, tienen sin embargo este carácter para los de la legislación del sello del Estado, y en su consecuencia les alcanza la obligación de usar en sus libros diarios el sello de comercio, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1873:

Considerando que las llamadas papeletas de préstamos como expresión del contrato de préstamo con interés y del de prenda, cuando aquél exceda de 75 pesetas, son indudablemente documentos privados de los comprendidos en el artículo 17 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, y deben llevar, por tanto, el sello correspondiente de contratación:

Considerando que por haberse acreditado en el expediente gubernativo con el estado que presentó D. Eduardo Villadares que en los 1.613 contratos que había verificado en su establecimiento desde 75 pesetas, no se fijó en ninguno el sello de la escala gradual, es justa y procedente la responsabilidad que por este concepto le impone la Real orden impugnada:

Considerando que según las disposiciones del núm. 43, artículo 3.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873, y el 17 de la Instrucción de 22 de Noviembre del mismo año, las casas de préstamos deben estampar en cada uno de los asientos de sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas, un sello del impuesto de guerra de 10 céntimos, castigándose su omisión con el reintegro y multa de 5 pesetas por cada sello omitido, según el art. 5.º del citado Decreto de 2 de Octubre de 1873:

Considerando que el uso del sello de guerra en las papeletas de empeño no exime á los recurrentes de la responsabilidad contraída por no haberlos usado en sus libros:

Considerando que en atención á resultar del acta de la visita que en las papeletas de préstamos de 75 pesetas en adelante, se fijaron los sellos de guerra de 10 céntimos que debieron unirse á los asientos de los libros, la equidad exige que se estime no hubo defraudación en los contratos á que correspondan las papeletas de préstamos en que se fijaron dichos sellos, y que se practique la debida liquidación para deducir lo que correspondiera de los reintegros y multas en que han sido condenados los demandantes:

Considerando que en virtud de lo ordenado por el artículo 7.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873, que modificó las disposiciones del art. 78 del de 12 de Setiembre de 1861, pudo ser visitada por la delegación del sello del Estado la casa de préstamos de que se trata y que en este concepto no adolece el expediente gubernativo de la nulidad que se alega en la demanda:

Considerando que tampoco puede estimarse como motivo de nulidad de la visita, el que previamente no se anunciara en el *Boletín oficial*, pues según el contexto de los artículos 75, 77 y 82 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, dicho anuncio sólo es necesario para las visitas generales:

Considerando que el beneficio concedido por el Real Decreto de 8 de Agosto de 1878 rebajando la pena establecida para las omisiones de los sellos de guerra, y hecho extensivo por la Real orden de 28 de Diciembre del mismo año á las multas que no se hubiesen hecho efectivas, no pudo aplicarse á la Sociedad recurrente al expedirse la resolución ministerial impugnada de 30 de Julio de 1878, porque en esta fecha no se habían publicado las disposiciones citadas;

Y considerando, por último, que la cuestión promovida respecto á si procede aplicar á los demandantes dicho beneficio, no se puede resolver ahora en la vía contencioso-administrativa porque no lo ha sido aún en la gubernativa, ni la demanda se ha admitido para tratar acerca de este particular;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. Dámaso de Acha y Cerrajería, el Marqués de la Fuensanta y D. Juan Surra,

Vengo en ordenar que de los reintegros y multas en que han sido penados los demandantes por la Real orden de 30 de Julio de 1878, se deduzca lo que correspondiera por los sellos de guerra de 10 céntimos que resulta fijaron en las papeletas de empeño en vez de fijarlos en los asientos de los libros, practicándose al efecto la debida liquidación, y en confirmar con esta alteración dicha Real orden, reservando á la Sociedad demandante el derecho que la pueda asistir para reclamar en la vía gubernativa sobre la aplicación del Real Decreto de 8 de Agosto de 1878 y Real orden de 28 de Diciembre del mismo año.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado; hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Habiendo acordado la Comisión de gobierno interior sacar á concurso los servicios de carruajes para dicho Cuerpo Colegislador, los individuos que deseen prestar los servicios mencionados podrán enterarse de las condiciones en la Secretaría del Congreso, de tres á cinco de la tarde, todos los días no feriados; admitiéndose las proposiciones hasta el 23 del actual.

Madrid 13 de Febrero de 1884.—El Mayor, Fernando Baylés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 2.500.000 kilogramos de tabaco hoja de las Islas Filipinas, en cinco lotes, de 500.000 kilogramos cada uno, para el suministro de las Fábricas de la Península.

1.º La Hacienda pública contrata la adquisición de 2.500.000 kilogramos de tabaco hoja de las Islas Filipinas, en cinco lotes, de 500.000 kilogramos cada uno, y designados con los números del 1 al 5, para el abastecimiento de las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtido cada lote de las clases, calidades y en las proporciones siguientes:

- 50.000 kilogramos hoja Isabela, de segunda capa.
- 50.000 id. id., de tercera capa, tripa.
- 50.000 id. id., de cuarta, tripa y picados.
- 50.000 id. id., Cagayán, de segunda capa.
- 50.000 id. id., de tercera capa, tripa.
- 50.000 id. id., de cuarta, tripa y picados.
- 50.000 id. id., Visayas, de Ilo-Ilo, de 12 ó más pulgadas, capa y tripa.
- 50.000 id. id., de Cebú ó Cápiz, de seis ó más pulgadas, tripa y picados.
- 50.000 id. id., Igorrotes, tercera, tripa y picados, y
- 50.000 id. id., cuarta, picados.

500.000 kilogramos de hoja en rama en total.

2.º El tabaco en hoja objeto de estos contratos ha de ser precisamente de las Islas Filipinas, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior; deberá proceder directamente de las mismas Islas, y pertenecer á la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; ha de estar envasado en tercios, según la costumbre del mercado productor; corresponder á la calidad que determina cada una de las muestras tipos respectivas, y reunir las condiciones siguientes:

En todas las clases indistintamente habrá de ser hoja de buena calidad, madura, fresca y sana.

En las clases de capa ha de reunir además las condiciones de hoja entera, de buen color, finura, extensión y elasticidad.

Y en las de capa tripa análogas circunstancias que á la clase. capa se exigen, si bien solamente en condiciones de analogía á la calidad y aplicación que representan.

3.º Los tipos ó muestras de estos tabacos, formados por la Administración con las existencias de las Fábricas de la Península, estarán únicamente de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas desde la publicación del presente pliego, como caso de excepción, y con arreglo á lo establecido en la condición 2.º del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril de 1881.

4.º Los 500.000 kilogramos correspondientes al lote núm. 1 se entregarán en las Fábricas de la Península que la Dirección general de Rentas designe en el mes de Octubre de 1884.

Los 500.000 kilogramos del lote núm. 2 en el mes de Noviembre de 1884.

Los 500.000 kilogramos del lote núm. 3 en el mes de Diciembre de 1884.

Los 500.000 kilogramos del lote núm. 4 en el mes de Enero de 1885.

Y los 500.000 kilogramos del lote núm. 5 en el mes de Febrero de 1885.

5.º El reconocimiento para la admisión de estos tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del referido pliego general.

6.º Para apreciar el peso limpio de abono, y con arreglo á lo prescrito en la mencionada cláusula 15 del mismo pliego general, se descontará el 2 por 100 del peso bruto de cada tercio y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de ellos por consecuencia de los reconocimientos.

7.º Las responsabilidades que por las exportaciones de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir á los contratistas, con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda para la venta en sus estancos del tabaco picado común filipino.

8.º La subasta tendrá lugar el día 30 de Junio próximo venidero, dándose principio al acto de admisión de los pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas Estancadas, no pudiendo admitirse ningún pliego después de sonar la hora de las dos.

9.º Las proposiciones de los licitadores podrán referirse á uno ó más lotes de los cinco que se contratan, bien sean consecutivos ó alternados, según que lo estimen conveniente los licitadores.

10.º El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que se considere válida su proposición, conforme lo que establece la disposición 3.ª de la regla 4.ª de las de subasta, determinadas en el pliego general, deberá ser de 45.000 pesetas por cada uno de los lotes á que su proposición se refiera, en la forma y condiciones que en el mismo pliego se expresan; debiendo extenderse la proposición en papel del timbre 11.º y con sujeción al modelo que á continuación se estampas.

11.º Las adjudicaciones se harán en favor de las proposiciones que resulten más beneficiosas para cada uno de los cinco lotes que se contratan; entendiéndose que si en alguna de las proposiciones que comprendan dos ó más lotes resultase adjudicado solamente alguno ó algunos de ellos y otros no, es obligatoria la aceptación de los que se adjudicaron, sin derecho ó reclamación alguna por los que no lo sean.

12.º Cada una de las adjudicaciones que procedan y se acuerden á un interesado por uno ó más lotes formarán un solo contrato.

13.º Las fianzas para el cumplimiento de estos suministros y de que trata la condición 5.ª del pliego general se referirán al 10 por 100 del valor, á los precios de adjudicación de los lotes respectivos; formalizándose una sola escritura por cada adjudicación á un mismo interesado, ya sea por uno ó más lotes.

14.º Se considera parte integrante del presente pliego, como comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1881, inserto en la GACETA DE MADRID, número 99, correspondiente al día 9 del mismo, y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del propio mes, y que consta unido al expediente de este servicio para conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones generales para los contratos de tabacos en rama, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, así como de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para optar en subasta pública á la adjudicación de dicho servicio, se comprometo á verificar el suministro expresado correspondiente al lote número..... (ó á los lotes números.....), con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de cada lote importa la siguiente valoración:

	Pesetas.
Los 50.000 kilogramos de Isabela, de segunda, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	(En número.)
Los 50.000 kilogramos de Isabela, de tercera, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	•
Los 50.000 kilogramos de Isabela, de cuarta, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	•
Los 50.000 kilogramos de Cagayán, de segunda, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	•
Los 50.000 kilogramos de Cagayán, de tercera, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	•
Los 50.000 kilogramos de Cagayán, de cuarta, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	•
Los 50.000 kilogramos de Visayas, de 12 ó más pulgadas, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	•
Los 50.000 kilogramos de Visayas, de seis ó más pulgadas, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	•
Los 50.000 kilogramos de Igorrotes, de tercera, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	•
Los 50.000 kilogramos de Igorrotes, de cuarta, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	•

500.000

Importa la valoración total la suma de (en letra).....

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 18 de Diciembre de 1883.—El Director general, Juan García de Torres. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 15 de Enero de 1884.—GALLOSTRA. Dirección de la Caja general de Depósitos. Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 15 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS. Renta perpetua al 3 por 100. Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta núm. 2.488. Ídem id. de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 2.130.

Primer trimestre de 1883, carpeta núm. 849. Segundo trimestre de 1883, carpeta núm. 807. Tercer trimestre de 1883, carpeta núm. 800. Cuarto trimestre de 1883, carpeta núm. 799.

Residuos de perpetua. Primer semestre de 1880 á primero de 1882, carpeta número 160.

Inscripciones al 4 por 100. Cuarto trimestre de 1883, carpeta núm. 14. Deuda perpetua al 4 por 100 interior. Segundo semestre de 1882, carpetas números 2.344 al 48.

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior. Tercer trimestre de 1883, carpeta núm. 63. Cuarto trimestre de 1883, carpeta núm. 46.

Madrid 12 de Febrero de 1884.—El Director general, Antonio Gueroles.

Dirección general de la Deuda pública. Con arreglo á lo determinado en Real orden de 7 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 24 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 21 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 257.429 pesetas 3 céntimos, que representa la recaudación obtenida en el mes de Diciembre último por ventas de bienes de las mismas corporaciones, y las cantidades de igual procedencia que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes: 1.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 4 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.º

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado central de esta Dirección general en los días 19 y 20, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 21, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determinará la Real orden de 13 de Abril de 1881, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10.º De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menos de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 12 de Febrero de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas nominales en... cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de... pesetas y... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en... del mes...; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Table with 4 columns: NÚMERO DE TÍTULOS, SERIES, NUMERACIÓN, IMPORTE DE CADA SERIE. Includes a row for TOTAL GENERAL.

Madrid..... de..... de 188 (El interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

Relación de los certificados de adición caducados por resolución del Ministerio de Fomento por haber caducado también las patentes de las cuales son accesorios; y de cuyos certificados se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1883.

Número 4.569. Por Real orden de 20 de Setiembre de 1883 el expedido á D. Adalberto Kraeger en 6 de Junio de 1883 por perfeccionamientos introducidos en la máquina para cortar tapones de corchos en dos pedazos de un largo variable, pero determinado.

4.570. Por Real orden de 20 de Setiembre de 1883 el expedido á D. Fernando Díaz Guzmán en 12 de Octubre de 1882 por un procedimiento para la fabricación del estabiche de bonito.

4.571. Por Real orden de 20 de Setiembre de 1883 el expedido á D. Amador Trells en 2 de Enero de 1882 por la fabricación de unos polvos para el cutis, obtenidos del maíz.

4.572. Por Real orden de 22 de Agosto de 1883 el expedido á Mr. Tarnham Maxwell Lyte en 31 de Enero de 1882 por mejoras en el tratamiento de las biendas que contienen galena y otros minerales de zinc, de plomo y de plata.

4.573. Por Real orden de 12 de Setiembre de 1883 el expedido á la Compañía industrial de los procedimientos Raoul Pictet en 25 de Agosto de 1881 por perfeccionamientos introducidos en los aparatos para la rectificación de los alcoholes y separación metódica de líquidos mezclados.

4.574. Por Real orden de 20 de Setiembre de 1883 el expedido á D. Juan Sardá y Palleja en 28 de Agosto de 1882 por un aparato para sujetar los tapones de las botellas.

4.575. Por Real orden de 22 de Agosto de 1883 el expedido á Mr. Tarnham Maxwell Lyte en 30 de Julio de 1881 por mejoras en el tratamiento de las biendas que contienen galena y otros minerales de zinc, de plomo y de plata.

4.613. Por Real orden de 6 de Octubre de 1883 el expedido á Mr. William Eppels en 30 de Junio de 1881 por unos aparatos perfeccionados en la propulsión de los coches de tranvía por medio de los cables.

Madrid 30 de Enero de 1884.—El Secretario, Ramón Solves.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Desierta en el día de hoy la subasta cuyo anuncio y modelo de proposición publica la GACETA DE MADRID, núm. 32, de 1.º del corriente, y Boletín oficial de esta provincia, núm. 35, de 31 de Enero próximo pasado, para adquirir varios efectos necesarios en el Arsenal de la Carraca con destino al transporte aviso San Quintín, y cuyo valor asciende á 4.093 pesetas 71 céntimos de peseta, se saca por segunda vez á licitación con carácter urgente y con sujeción á las condiciones que han servido en el remate descrito; debiendo celebrarse este nuevo acto ante la Junta especial de este Departamento, á los 10 días de que aparece esta publicación en los periódicos citados, en los cuales se fijará el día y hora oportunamente.

San Fernando 11 de Febrero de 1884.—Camilo Carlier. 142—S

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. día 13.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists stations like Roma, Sevilla, Barcelona, Cuenca, Logroño, Santiago, Ferrol, París, Cádiz.

Madrid 13 de Febrero de 1884.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

Presidencia de la Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Jaén.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, se ha señalado el día 10 de Marzo del presente año de 1884, á la hora de las diez y media de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de la villa de Baños, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3.368 pesetas y 29 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el despacho del Sr. Provisor, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 168 pesetas 26 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Jaén 12 de Febrero de 1884.—Por disposición de S. E., Doctor Francisco Muñoz y Reyna.—Por mandado de la Junta, Tomás Morán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo á mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, ni se recibirán pliegos sin previa presentación de la cédula personal.

Junta de reparación de templos de Sigüenza.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero último, dictada en vista del resultado negativo de las subastas celebradas anteriormente, se ha señalado el día 8 de Marzo próximo, á la hora de las diez y media de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de Religiosas Franciscas de Cifuentes, bajo el tipo del presupuesto de contrata, con el aumento del 10 por 100, importante al todo la cantidad de 4.055 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 208 pesetas 80 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Sigüenza 12 de Febrero de 1884.—Antonio, Obispo de Sigüenza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.) 143—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

No habiendo comparecido al acto de revisión de excepciones los señores Matías Rodríguez López, Juan López Arroyo, Cándido de la Riva Herranz, Enrique Barrá Andrés, Ramón Francés

Mingo y Gregorio Pérez Moreno, pertenecientes á los reemplazos de los años de 1881 y 1883, y que fueron exceptuados del servicio activo del Ejército por gozar exenciones legales, se les cita por edictos, que se insertarán en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, para que el día 27 del actual, y hora de las nueve de su mañana, se presenten en este capital para ingresar en la Caja de recluta de esta provincia; apercibidos de que en otro caso se procederá á instruir el expediente de prófugos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 145 de la Ley de reemplazos vigente.

Guadalajara 10 de Febrero de 1884.—El Alcalde Presidente, Ezequiel de la Vega. 227—M

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se les cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que los interesa.

Señores D. Alfonso Adeba, Doña Leonor Albillo, D. Francisco Alvarez, D. Luis Arellano, D. Antonio Angora, D. Narciso Arias, D. Antonio Arroyo, D. Juan José Ballesteros, D. Pedro Becerra, D. Manuel Bartolomé, D. José Barroso, D. José E. Bear, D. Pedro Bellano, D. Hermenegildo Bellido, Doña María Benito, D. Juan de Barrios, D. Antonio Bolaño, D. Juan Bolfoer, D. Carlos Blanco, D. Juan Buendía, D. Jerónimo Caballero, D. Liborio Calveja, D. Antonio Carretero, D. Hilario Carro, D. Zoilo del Castillo, D. Ignacio Codina, D. Antonio Coarasa, D. José Congosto, D. Cesáreo Contreras, D. Jacinto Cota, D. Antonio Crespo, D. José Delgado, D. Jesús Díaz, D. Manuel Diego, Don Faustino Dorado, D. Pedro Esija, D. Nemesio Escobar, D. Miguel Escribano, D. Fausto de Espino, D. Juan Fernández Bueno, D. Manuel Fernández, D. José de la Fuente, D. Valentin Galán, D. Carlos Gallo, D. Juan García Martínez, D. Marciano García, D. Ramón García, D. Román García, D. Sebastián García, D. Vicente García, Doña María Gomers, D. Juan Manuel González, D. Rejino González Rubio, Doña Soledad Guzman, D. Clemente de las Heras, D. Antonio Hernández, D. Angel Herráiz, D. Vicente Herrera, D. Florentino Iglesias, D. Salvador Izquierdo, Doña Jacinta Jiménez, D. Sebastián Jiménez, Doña Juana Kreibitz, D. Francisco Lauzén, D. Leonardo Leal, D. Sinfórico Loente, D. Antonio Lozano, D. Juan Luna, Don Jesús de Luz, D. Jesús Maqueda, D. Juan Marcial, D. José Martínez, D. Ricardo Martínez, Doña Rosa Martínez, D. José Muñoz, Doña Lorenza Oca, Doña Adela Pardo, D. Ramón Pardeño, D. José Peña, D. Antonio Pérez, D. Antonio Pérez, D. Domingo Pérez, D. José Pérez, D. Juan Pérez, D. Victoriano Portugués, D. Ramón Prados, D. Juan Prieto, D. Juan Francisco Quiroga, D. Vicente R. Zapatero, D. Valentín Regidor, Don Juan Ribera, D. Antonio Rodríguez, D. Florentino Rodríguez, Don José Rodríguez, D. Candido Rubio, D. Juan Ruda, D. Tomas Sacristán, D. Ramón Salgado, D. Antonio Sánchez, D. Juan San Juan, D. José Santa María, Doña Adela Santiago, D. Julián Santiago, D. Joaquín Segarra, D. José Serrano, D. Manuel Serrano, D. Mariano de Serma, D. Angel Soría, D. Manuel Suárez, D. Ramón Tamant, D. Pedro Tamame, D. Andrés Trillo, D. Antonio Trives, D. Elías Vallejo, Doña María Vizcaino, D. Pedro Cerdán y Sr. Marqués de Villaseca.

Madrid 7 de Febrero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández. —2

En virtud de providencia del Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Congreso, y por débito al Excmo. Ayuntamiento, se pone á la venta en pública subasta 2000 sillas de rejilla de hierro y 800 sillones de hierro y alambre de las situadas en el salón del Prado y paseo de Recoletos, propiedad de D. Antonio Pérez, tasadas en la cantidad de 18 pesetas una, las cuales se hallan de manifiesto en los mencionados paseos, cuyo acto tendrá lugar el día 15 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de dicha Alcaldía, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 9 de Febrero de 1884.—El Comisionado, Leonardo González. —1

Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Rafael Requena Salas, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Montilla, provincia de Córdoba.

Hago saber que autorizada la corporación mediante Real orden de 10 de Noviembre último para levantar un empréstito de 70.000 pesetas con destino á los gastos de instalación de la Audiencia de lo criminal de este distrito, por acuerdo adoptado en 22 de dicho mes se anuncia la licitación de precitada operación de crédito, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º El día 15 de Marzo, y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección de Administración local, y en estas Casas Consistoriales, ante la ilustre corporación, la subasta simultánea de enunciado empréstito, ó la licitación de las obligaciones constitutivas del mismo, según las bases acordadas en el expediente instruido en solicitud de aquél que á continuación se hacen constar.

2.º La celebración de enunciado acto se ajustará á lo establecido en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero último.

3.º La licitación tendrá efecto mediante pliegos cerrados, conforme al modelo que al final se inserta, acompañando el proponente su cédula personal y documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria de este Ayuntamiento el 6 por 100 correspondiente á la cantidad total del empréstito, caso de contratarse por una sola persona, ó la respectiva al valor nominal de las obligaciones por que se interesa.

4.º Una vez aprobada la subasta, el rematante ó rematantes harán entrega en Depositaria dentro de tercero día, á contar desde la aprobación definitiva del remate, de la cantidad que constituya la oferta aceptada, contrayéndose en su favor el oportuno instrumento público ó emitiendo las obligaciones, según el caso. La inexecución respecto al plazo de entrega de la cantidad estipulada determinará la pérdida del depósito constituido para interesarse en la licitación, que cederá en favor de los fondos municipales.

5.º La subasta se verificará á la baja del tipo del 6 por 100, señalado como interés anual de las acciones.

6.º Al terminarse el acto de la subasta se hará la adjudicación provisional á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosa al Municipio, teniendo lugar la definitiva en sesión pública tan luego como se conozca el resultado de la celebrada en Madrid.

7.º Los gastos de anuncios, escrituras y demás que se originen hasta la formalización del contrato serán de cuenta del rematante.

8.º Asimismo se sujeta éste al cumplimiento de las esenciales condiciones y bases, todo lo que se hallará de manifiesto hasta el día de la subasta en el Ministerio de la Gobernación y

en la Secretaría de este Ayuntamiento. También se obliga á cumplir las disposiciones del ya citado Real decreto de 4 de Enero último en todo lo que á este contrato sea aplicable y no se halle expresamente consignado, sometiéndose para la resolución de las cuestiones que pudieran suscitarse á los Tribunales del domicilio de esta corporación.

Bases de referencia acordadas por la ilustre corporación municipal para la contratación de un empréstito de 70.000 pesetas.

1.º El empréstito ascenderá á la cantidad de 70.000 pesetas, cuya suma se invertirá con sujeción al presupuesto extraordinario formado por el Municipio en los gastos y demas accesorios concernientes á precitada Audiencia.

2.º El enunciado empréstito estará representado por 280 obligaciones de 250 pesetas nominales cada una.

3.º Los títulos del empréstito, que se denominarán *Obligaciones del Ayuntamiento de Montilla*, serán al portador y llevarán la fecha de la emisión.

4.º Dichas obligaciones serán volonarias, é irán suscritas por el Presidente de la corporación municipal, Regidor Interventor, Depositario y Secretario; tendrá en la parte por donde hayan de ser cortadas un timbre en color; su numeración será correlativa, y el pago de intereses se consignará al dorso con cajetín; debiendo verificarse el cobro de las obligaciones con la matriz á lo menos una vez cada año.

5.º Las obligaciones disfrutaran un interés anual del 6 por 100, pagado por la Caja municipal y por semestres vencidos, á contar desde la fecha de la emisión.

6.º La cantidad total importancia del empréstito será objeto de una sola emisión.

7.º Los ingresos procedentes de aquél no podrán destinarse á otras aplicaciones que á las establecidas en la base 1.º

8.º El repetido empréstito podrá contratarse por una sola persona, en cuyo caso, y de solicitarse así, será preferida á los licitadores de acciones.

9.º Tanto en el caso que establece la base precedente cuanto en la emisión de las obligaciones, tendrá efecto mediante subasta pública ante la ilustre corporación municipal, que se verificará por pliegos cerrados y con las formalidades legales establecidas, anunciándose con la conveniente antelación las condiciones de la subasta. El objeto de ésta sólo alcanza á las proposiciones que puedan mejorar en baja del interés anual del 6 por 100 las que resulten más favorables al Municipio.

10.º Caso de verificarse la emisión, no se considerará firme y definitiva la subasta interina no resulten enajenadas las 280 obligaciones constitutivas del empréstito.

11.º El pago de las obligaciones caso de emisión, ó la entrega de cantidad en el de contratarse el empréstito en una sola persona, tendrá efecto una vez aprobada la licitación ó oferta.

12.º Se amortizarán en un año, y durante el transcurso de 10, 28 obligaciones, ó sea la décima parte del empréstito de contratarse por un solo individuo.

13.º El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos ordinarios, á contar desde el inmediato, y durante insinuado plazo de 10 años, las cantidades que para amortización y pago de intereses detallará el estado formado al efecto.

14.º Repetida amortización se verificará por sorteo, que tendrá lugar públicamente y bajo la Presidencia de la ilustre corporación, en el penúltimo mes de cada año económico. Las obligaciones amortizadas serán satisfechas en el trimestre siguiente al de la amortización.

15.º Será garantía del empréstito y quedará afecto al importe de los recargos sobre la contribución territorial, deducción hecha de la cantidad que por disposición superior se retiene por el Banco para el pago de las obligaciones de primera enseñanza.

16.º El Ayuntamiento otorgará en favor de los accionistas ó prestamista ó oportuna escritura pública, con sujeción á las precedentes bases para garantía de ambas partes.

17.º Una Junta de accionistas, compuesta de tres individuos por designación de aquéllos, constituirá con la Comisión de Hacienda del Municipio una Comisión mixta, que conocerá en unión con el Ayuntamiento de cuantos incidentes se relacionen con precitada operación de crédito.

Bajo cuyas condiciones y bases se saca á subasta el empréstito á que las mismas se refieren.

Casas Consistoriales de Montilla á 31 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Rafael Requena Salas.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Luis Vaca Pérez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, núm., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Montilla para contratar un empréstito de 70.000 pesetas con aplicación á los gastos de instalación de la Audiencia de lo criminal de aquel distrito, se comprometo á la entrega de la cantidad expresada, con el interés anual de (se expresará en letra), ó solicita tal número de obligaciones, con el interés anual de (asimismo en letra) y aceptación de las condiciones y bases de dicha subasta, á cuyo efecto se acompaña carta de depósito respectivo á la presente proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 137—S

Alcaldía constitucional de Tibi.

D. Isidro Feliú Corbi, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular del mismo, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, cobradas por mensualidades vencidas, con la obligación de asistir á 180 familias pobres; debiendo los que deseen obtener dicha plaza presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde aquél en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Tibi 10 de Febrero de 1884.—Isidro Feliú. 228—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

SAN FERNANDO.

D. Jacinto Ortiz Mira, Capitán, Ayudante, Fiscal del batallón depósito, núm. 4, del primer regimiento de reserva de infantería de Marina.

Por la presente llamo cito y emplazo á Federico González Ajenjo y Joaquín Montejo Gómez, soldados de este batallón y regimiento, en situación de licencia semestral, pertenecientes al reemplazo de 1880, para que en el término de 30 días, contados desde la primera publicación, se presenten en este De-

partamento ó á la Autoridad competente á dar sus descargos en causa que se les sigue por el delito de no haberse presentado al ser llamados á filas; y al no verificarse en dicho plazo serán juzgados como desertores.

San Fernando 29 de Enero de 1884.—V.º B.º—El Fiscal, Ortiz.—Por su mandado, Eustaquio Villa. 183—M—1

Juzgados de primera instancia.

AMURRIO.

D. Ramón de Lecea y García, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, dictada en los autos de administración de bienes del ausente D. Julián de Abechuco y Norzagaray, promovidos por D. Benito Santiviáñez, como marido y legítimo administrador de su esposa Doña Angela de Abechuco y Norzagaray, vecino de San Sebastián (Guipúzcoa), expido el presente y segundo edicto, por el cual se cita y llama al ausente D. Julián de Abechuco y Norzagaray y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Debiendo advertir que la recurrente Doña Angela Abechuco y Norzagaray es hermana del ausente D. Julián; que á la fecha no se ha presentado reclamando su mejor derecho á la administración interesada más que D. José María Abechuco y Norzagaray, hermano también del referido D. Julián, y que los que se crean con el mejor derecho á la referida administración deberán justificarlo en la forma al comparecer ante este Juzgado.

Dado en Amurrio á 1.º de Febrero de 1884.—Ramón de Lecea.—Por su mandado, Andrés de Unzueta y Chaotellut. X—1087

BUJALANCE.

D. Cipriano Ibáñez Díaz, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que para hacer pago á los acreedores de D. Francisco López Obrero y Arellano, que fué de estos vecinos, y en las diligencias para aprobar las particiones del caudal relicto, se saca á segunda y pública subasta por término de 30 días, cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzgado, y hora doce de su mañana del día siguiente al del vencimiento de dicho término desde que se publique el anuncio en el último de los periódicos *Boletín oficial de la provincia de Córdoba* ó *Gaceta de Madrid*, y si aquél fuese feriado en el siguiente inmediato, las fincas siguientes:

Un corralón sin número de orden, situado en la calle de Don Pedro Mateo, de esta ciudad: linda por la izquierda entrando con la casa núm. 5, de José Nieto Rodríguez; por la derecha, haque esquina y vuelve á la calle Benito de Rojas, y por el interior con corrales del molino de D. Fernando Canales; teniendo un cuerpo de armadura á la derecha, de su entrada, formando un paralelogramo con 408 metros 75 decímetros; fué apreciado en 1.890 pesetas 50 céntimos, que rebajado el 20 por 100 queda como tipo para la subasta la suma de 1.512 pesetas 40 céntimos.

Una hacienda de olivar, conocida por los Chinares, pago del Madroñal, término de la ciudad de Montoro: linda por Norte con olivos de D. Antonio Benítez Gómez; Levante con ensanche del arroyo Martín Gonzal; Sur olivos de D. Manuel y D. José Molina Canalejos, y al Poniente con la posesión de Buenavista; con 103 fanegas y seis celemines, poblada con 6.886 olivos, algunas higueras, chaparros, porción de alameda blanca y negra, pozo y cerca con molino aceitero y caserío, y una zahurda con dos huertos, uno delante del caserío y otro detrás; el molino tiene dos vigas con sus presillos, pozuelos, alfanje y caldera, bodega con 25 sinajas y nueve aclaradores, apreciado todo en 89 780 pesetas, que rebajado el 20 por 100 queda como tipo para la subasta la suma de 71.800 pesetas.

Debiendo advertirse que no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo por que sale cada finca á la subasta.

Dado en Bujalance á 24 de Enero de 1884.—Cipriano Ibáñez Díaz.—Por mandado de S. S., Pedro Cantó García. X—1040

D. Cipriano Ibáñez Díaz, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda penden autos de jurisdicción voluntaria, promovidos por D. Francisco de Porras Román, vecino de la villa de Pedro Abad, en solicitud de que se le declare heredero abintestato de su hermano D. Ildefonso de Porras y Román, conocido por el apellido materno de Gaitán, que falleció en expresada villa de Pedro Abad el día 29 de Octubre del pasado año de 1883, sin otorgar testamento ni dejar ascendientes ni descendientes, ni otros herederos que el susodicho D. Francisco de Porras Román, los hermanos de éste y del causante Doña Juana de Dios, Doña Teresa de Jesús y Doña Ana Rafaela de Porras y Román, y D. Alfonso, Doña María Josefa, Doña Dolores, D. Eduardo y Doña Rosa, de Porras y Baselgas, sobrinos, carnales del causante, é hijos de su otro hermano difunto Don Antonio de Porras y Román.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que se crean con igual ó mejor derecho á heredar los bienes del expresado D. Ildefonso de Porras y Román que los susodichos, y comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en el último de los periódicos en que se haya verificado, á deducir las reclamaciones que estimen convenientes, se anuncia, por medio del presente edicto.

Dado en Bujalance á 5 de Febrero de 1884.—Ibáñez Díaz.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. X—1091

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Monserrate Lixón de la Cárcel, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Velasco y Ruiz, vecino de Valencia, cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción en los periódicos *Boletín oficial* de esta provincia, el de Valencia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este mi Juzgado, calleja de Heredia, ó en las cárceles del partido, á oír los cargos que le resultan en causa que contra él estoy instruyendo por hurto de caballerías; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), procedan á la busca y detención de expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Córdoba á 31 de Enero de 1884.—Monserrate Lixón.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—709

ESTEPONA.

Por providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que en este Juzgado se sigue sobre lesiones por disparo de arma de fuego á Josefa Domínguez Heredia, se ha mandado citar á tres desconocidos que en la noche del 23 y madrugada del 24 del actual se encontraban en la casa de prostitutas de Teresa Marín García, sita en la calle de Santa Ana, núm. 43, de esta población, á los que en el momento de estar examinando unas pistolas se le disparó á uno de ellos, que es de estatura alta, color trigueño, vestido al uso de los arrieros del país con pantalón largo, y los otros vestidos de oscuro, y cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento si no lo verifican de proceder contra ellos á lo que haya lugar.

Estepona 24 de Enero de 1884.—El actuario, Miguel Figueroa. J—724

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Ortega Mejías, alias el Lobo, natural de Alfacar, y vecino de esta capital, habitante en la Cruz Verde, núm. 41, hijo de José y de Eduarda, casado, panadero, de 35 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á continuar respondiendo de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; y de no comparecer en dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y suplico y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, que por cuantos medios les sugiera su celo se proceda á la busca, captura y detención de dicho Miguel Ortega Mejías, y habido que sea ponerlo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Granada á 31 de Enero de 1884.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Joaquín Martín Blanco. J—725

IZNALLOZ.

D. Julián de Salas y Vázquez, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Civantos Pérez, natural y vecino de Alcalá la Real, y morador en la Rivera Alta, hijo de José y de Ana, casado, jornalero, de 31 años de edad, cuyas señas al final se expresan, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre robo de seis cerdos á José Ramón Martín Jerez, vecino de Colomero, y atentado contra la fuerza de la Guardia civil; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que procedan á la busca y captura del Luis Civantos Pérez, y caso de ser habido que sea puesto á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta cabeza de partido con las seguridades convenientes.

Dada en Iznalloz á 4 de Febrero de 1884.—Juan de Salas.—El actuario, Jesús Fernández.

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color trigueño; viste traje de su país.

J—727

LA UNIÓN.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, y Juez de instrucción de esta villa de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Catalina Zamora Vera, mujer de Ginés Moreno Acosta, y vecina que ha sido de esta villa, de la cual no hay más antecedentes que es que el día 12 del pasado mes de Diciembre se marchó de la casa de su marido, á la cual no ha vuelto hasta la fecha, para que dentro del término de 20 días, contados desde la aparición de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que por

la desaparición de dicha Catalina estoy instruyendo para que manifieste los motivos que ha tenido para verificarlo.

Al propio tiempo se recomienda á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la práctica de activas diligencias para la averiguación del paradero de dicha Catalina, y hecho, dispongan su conducción á este Juzgado por los correspondientes trámites de justicia.

Dada en La Unión á 4 de Febrero de 1884.—A. Martín.—Por su mandado, Benito Polo. J—728

LEÓN.

D. Juan Bros y Canella, Juez de instrucción de León y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto que dice llamarse Bartolomé Cuesta, y habitante en la provincia de Burgos, cuyas demás circunstancias y pueblo de su actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de ésta en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de dicha provincia, comparezca ante este mi Juzgado, sito en la cárcel pública de esta ciudad, á prestar declaración de inquirir en causa que contra él y otro se sigue por expedición de moneda falsa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Bartolomé Cuesta, poniéndole caso de ser habido en la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en León á 4 de Febrero de 1884.—Juan Bros.—Por mandado de S. S., Maximino Galán. J—729

LINARES.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado contra Nicolás Correa López, alias Prim, ha acordado se cite por medio de la presente á la lesionada María Josefa León Hermoso, vecina de Guarromán, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará en su contra el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á noticia de la interesada, y en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo en Linares á 5 de Enero de 1884.—Andrés García López. J—731

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón de la Cruz Expósito, natural de Baeza, de esta vecindad, soltero, jornalero, de 21 años de edad, cuyas señas personales se expresarán, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue con otros sobre robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 31 de Enero de 1884.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas personales.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados, color moreno, barbilampiño. J—730

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se hace público que por el Procurador D. Félix Bazán y Molero, en nombre de D. Baldomero Sánchez de León y Muñoz Espartero, Alférez de navio, segundo Comandante del *Gaditano*, y vecino de la ciudad de Cartagena, se ha solicitado que se declare le corresponde la sucesión del título de Conde de Luchana por renuncia que del mismo ha hecho á su favor sus tíos D. Ramón y D. Baldomero Muñoz y Fernández Espartero, el primero en el concepto de legítimo sucesor por línea recta de su ilustre tío el Sermo. Sr. D. Baldomero Fernández Espartero, Príncipe de Vergara, Duque de la Victoria y de Morella, Conde de Luchana y Vizconde de Banderas, y el segundo como cesionario del D. Ramón, según escrituras otorgadas respectivamente en 3 de Julio de 1879 y 27 de Abril de 1883 en Ciudad Real y San Juan Bautista de Puerto Rico, de donde son vecinos, y se emplaza por medio del presente á las personas que se crean con mejor derecho á usar del expresado título de Conde de Luchana, para que en el término de 30 días comparezcan á ejercitarle en forma en el referido Juzgado y Escribanía de D. Jorge Reboles; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1884.—V. B.—Gómez.—El actuario, Jorge Reboles. X—1092

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente se hace notorio que sustanciado por los trámites propios de su naturaleza el juicio civil ordinario seguido por D. Hermógenes José de Bringas y Blanco, por sí y como marido de Doña Margarita Isabel Fernández de Nograro y López, contra las personas que se crean con derecho á varios gravámenes impuestos en las casas números 7 y 9 modernos de la calle de Santa Polonia, de esta Corte, sobre cancelación de dichos gravámenes, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la villa de Madrid, á 22 de Noviembre de 1883, el Sr. D. Emilio Ayllón Altolaquirre, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios, seguidos entre partes, de una, como demandante, D. Hermógenes José de Bringas y Blanco, por sí y como marido de Doña Margarita Isabel Fernández de Nograro y López, propietario y de esta vecindad, dirigido por el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo y representado por el Procurador D. Antonio Arana y Morayta, y de la otra, como demandados, las personas que se crean con derecho á varios gravámenes impuestos en las casas números 7 y 9 modernos de la calle de Santa Polonia, de esta Corte, declarados en rebeldía, sobre cancelación de dichos gravámenes, cuyos autos se han sustanciado con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, vigente á la publicación de la de 3 de Febrero de 1881.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro librada la casa núm. 7 moderno, 7 antiguo, de la calle de Santa Polonia, de esta Corte, manzana 241, del censo al redimir y quitar de 11.000 rs. de principal y 207 rs. 50 mrs. de réditos en cada un año, impuesto por D. Manuel Duarte y Doña Damiana López á favor del mayorazgo fundado por Doña Justa de Vergara, de que era poseedor D. Andrés Pardo y Bañuelos, según escritura otorgada en esta Corte á 21 de Diciembre de 1763, ante el Escribano Real D. Francisco Ruiz Calonge, para los registros de D. Lorenzo Terreros, y de la fianza constituida por D. Miguel Fernández Nograro á responder del buen desempeño de la curaduría *ad bona* del menor D. Isidro Pozuelo y Rodríguez, consignada en escritura de 21 de Octubre de 1835, otorgada ante el Escribano de esta capital D. Francisco Montoya, y la casa núm. 6 antiguo, 9 moderno, de dicha calle de Santa Polonia, de la obligación al pago de 27.217 rs. que D. Miguel Fernández de Nograro recibió en clase de préstamo sin interés de D. Joaquín Fernández de Cabo, según escritura otorgada en esta Corte á 14 de Diciembre de 1832 ante el Escribano Don Manuel Bueno; cuyas dos fincas, con la núm. 5 moderno, 8 antiguo, de la misma calle de Santa Polonia, fueron demolidas después de entablada la demanda, y el terreno que ocupaban ha quedado distribuido en una casa, números 5 y 7 nuevos, de la expresada calle de Santa Polonia; otra casa señalada con el número 9 de la misma calle, y un solar en la de San José, marcado con los números 10 y 12 también modernos, según certificación expedida en 21 de Mayo de 1881 por el Arquitecto D. Emilio Muñoz; en su consecuencia mando que los expresados gravámenes se cancelen en el Registro de la propiedad luego que esta sentencia, que por la rebeldía de los demandados se publicará por edictos en los periódicos oficiales, incluso la *GACETA DE MADRID*, quede firme por el trascurso del plazo que fija el art. 1.204, en relación con el 1.492 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855; pues definitivamente juzgando y sin expresa condena de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Ayllón y Altolaquirre.

Publicación.—La precedente sentencia fué dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. D. Emilio Ayllón y Altolaquirre, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, estando celebrando audiencia pública, y por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Juan Zozaya.

Y para que en cumplimiento de lo mandado se publique este edicto en la *GACETA DE MADRID*, lo firmo en esta Corte á 14 de Diciembre de 1883.—V. B.—J. Vicena.—El actuario, Juan Zozaya. X—1088

MADRID.—INCLUSA.

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á todas las personas que se crean con derecho á la herencia dejada por D. Antonio Fernández, de 59 años de edad, vecino que fué de esta Corte en la calle de San Hermenegildo, número 8, cuarto principal, hijo natural de Rosa Fernández, natural de la parroquia de Santa María de Chavín, Ayuntamiento de Vivero, provincia de Lugo, que falleció abintestado el día 8 de Enero de 1882 en la cama núm. 2 de la sala de San Isidoro del hospital de la Princesa de esta capital, para que dentro del expresado término comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho; debiendo advertirse que hasta este día sólo se ha presentado á reclamar dicha herencia Doña Rosa Fernández, prima carnal por parte de madre del expresado finado D. Antonio.

Madrid 5 de Febrero de 1884.—Mariano Fonseca.—El actuario, ante mí, Juan Martos. X—1089

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en autos que en el mismo Juzgado y mi Escribanía se siguen por el Banco Hipotecario de España con D. José Sánchez Cortés, vecino de Zaragoza, por sí y en representación de su esposa Doña Angela Peralta y Casaus, sobre pago de 800.000 pesetas, importe de un crédito hipotecario, intereses de demora y costas, se saca á la venta en pública subasta la finca hipotecada, cuya descripción es la siguiente:

Una casa con dos pabellones adosados á la misma y jardín, situada en el casco de la ciudad de Zaragoza y su calle de la Independencia, recientemente construida en los solares números 4 y 6 del número de la manzana letra A de los terrenos procedentes de la Exposición Aragonesa y adyacentes, sin número que la distingue: consta de 3.136 metros y 78 centímetros de extensión superficial, de los cuales 1.383 metros están destinados á edificio, 370 á patio de lucas y 1.383 metros y 78 centímetros á jardín. La casa principal ocupa la superficie que comprenden

Las parcelas números 1 al 3; en los números 4 al 6 se hallan dos pabellones destinados a dependencias, y en el resto del terreno, cercado con muro, se halla el jardín, teniendo la entrada á la casa y pabellones por la calle de la Independencia, ó sea por el Sur, y confrontando todo el fondo por la derecha entrando, ó sea al Este, con la calle del Azogue; por la izquierda ú Oeste con la calle de Albareda, y por la espalda ó Norte con la de Fontano.

El precio fijado para el remate de dicha finca es el de un millón de pesetas; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo: que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos á hacer posturas: que el pago deberán hacerle al contado y dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate: que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario infrascripto para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; y que antes de otorgarse la escritura de adjudicación se completará con las escrituras de descripción de la finca y las de cesión de la mitad de la misma por D. Manuel Puy á D. José Sánchez Cortés.

La subasta se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado de la Inclusa, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (ex-convento de las Salesas), y en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza, el día 10 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, adjudicándose la finca al mejor postor luego que sea conocido el resultado del remate en dicha ciudad; y en el caso de que fueran iguales las dos posturas se acordará lo que determina el artículo 1.510 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 11 de Febrero de 1884.—V. B.—El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca.—Ante mí, el actuario, Félix Ontiveros. X—1090

ZAFRA.

D. Antonio Sánchez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia en lo civil, y de instrucción de lo criminal de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. José Cañero Pabón, natural de Antequera, que falleció en esta ciudad, de donde era vecino, el día 11 de Enero último, á la edad de 60 años, casado con Doña Consolación Ramírez Castellano, de cuyo matrimonio no han tenido hijos, y cuya herencia reclama su legítimo y carnal hermano D. Dionisio Cañero Pabón; por tanto, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarse dentro del término de 30 días, que empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Hecho en Zafra á 5 de Febrero de 1884.—Antonio Sánchez.—El Escribano, Emiliano Suárez. X—1086

NOTICIAS OFICIALES.

Venus Amante.

SOCIEDAD MINERA.

Con arreglo á los estatutos, se convoca á los accionistas de esta mina á junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 25 del corriente, y hora de dos de la tarde, en la calle de la Gorgona, núm. 11, piso segundo.

Madrid 13 de Febrero de 1884.—El Presidente, Ramón López Falco. X—1093

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy y Yecla y Alcudia de Crespins.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de los estatutos, el Consejo de administración convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 29 de los corrientes, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de la Compañía, Marquesa, 2, principal.

Los poseedores de 10 ó más acciones que deseen concurrir á dicha junta deberán depositarlas en la Caja social con 10 días de antelación á tenor de lo preceptado en el art. 35.

Barcelona 8 de Febrero de 1884.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Baltasar Marqués. X—2

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Febrero de 1884.

Table with columns: Hora, Temperatura, Dirección, Estado, etc. for various locations and times.

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis el día 13 de Febrero de 1884.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: Localidades, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Febrero de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio de Bolsa, etc. comparing prices from Day 12 and Day 13.

Cambios oficiales sobre plazas del extranjero.

Table with columns: País, Beneficio, etc. listing exchange rates for various countries.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE FEBRERO.

Table with columns: Tipo de operación, Precio.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dina., 47'20. París, á 3 días vista, fr., 4'91 1/2.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Cáceres, Guadalajara, Orense, Palencia y Salamanca.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viveres de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like carne de vaca, carne de certero, etc.

Reses degolladas.—Vacas, 161.—Carneros, 238.—Terne- ras, 92.—Cerdos, 215.—Ovejas, 14.—Total, 720.

En peso en kilogramos..... 65.815.

Precios de los tableros.

Vaca, de 1'37 á 1'52 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'67 á 1'86 pesetas kilogramo. Oveja, de 1'61 á 1'67 pesetas kilogramo.

En los partes remitidos por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Són., Puntos de recaudación, Ptas. Són.

Madrid 13 de Febrero de 1884.

SANTOS DEL DÍA.

San Valentin, Presbítero y mártir, y el Beato Juan Bautista de la Concepción. Cuarenta Horas en la iglesia de Trinitarias.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 85 de abono.—Turno 1.º impar.—La Gioconda.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º par.—Piensa mal... y acortará?—La campanilla de los apuros.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 166 de abono.—Turno par.—Un buen hombre!—Así va el mundo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—Jugar con fuego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.º par.—El guapo rondeño.—¡Bateo! ¡Bateo!—Infermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 402 de abono.—Turno par.—La Mascota.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Hoy sale, hoy —De la noche á la mañana.—La trucha de oro.

TEATRO DE ESCLAVA.—A las ocho y media.—¡Eh, á la plaza!—De Cádiz al Puerto.—La mano blanca.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Los pantalones.—Tute de yernos.—La vida de provincia.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Bazar de novias.—La Adelfa.—El jefe núm. 4.—La venganza de Mendrugó.